

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Lima, 24 de marzo de 2025.-

AUTOS y VISTOS: el recurso de queja; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO. - Con fecha 22 de octubre de 2024, la demandante **Rosa María Fernández Núñez**, interpuso recurso de casación¹ contra la resolución N.º 79 que contiene la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2024², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la resolución N.º 50 que contiene la sentencia de fecha 20 de julio de 2023, que **declaró** infundada la demanda.

SEGUNDO. - Dicha Sala Superior, mediante resolución N.º 80, de fecha 23 de octubre de 2024³, rechazó el recurso de casación interpuesto, al considerar que el recurso de casación no cumple con las exigencias de la procedencia excepcional, señalando que “[...] *las razones que expone el recurrente son únicamente cuestionamientos interpretativos de normas materiales que no están acompañados de la exposición de razones de naturaleza doctrinal o jurisprudencial que resulten pertinentes [...]*”.

TERCERO. - Ante la denegatoria del recurso de casación, con fecha 15 de noviembre de 2024, la demandante **Rosa María Fernández Núñez** presentó recurso de queja por denegatoria de casación, sosteniendo que interpuso recurso de casación excepcional, habiendo cumplido con exponer las exigencias legales y jurisprudenciales para que dicha procedencia excepcional merezca calificación por la Suprema Corte.

CUARTO.- De la revisión del recurso de queja, y con relación a la observancia de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 402 del código procesal civil, esta Sala Suprema advierte que el mismo, cumple con

¹ Ver fojas 113 del cuaderno incidental de queja.

² Ver fojas 100 del cuaderno incidental de queja

³ Ver fojas 142 del cuaderno incidental de queja

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

los requisitos de admisibilidad, pues se ha cumplido con presentar la tasa correspondiente⁴, copias con sello y firma de su abogado, del escrito que motivó la recurrida, de la resolución recurrida, del escrito en que se recurre y de la resolución denegatoria, asimismo, se ha cumplido con precisar las fechas en que se notificó la resolución recurrida (03 de octubre de 2024), se interpuso el recurso (22 de octubre de 2024) y se notificó la denegatoria del mismo (11 de noviembre de 2024), en consecuencia, se procederá a analizar la fundabilidad o no del recurso de queja.

QUINTO. – Previo a realizar el análisis del caso en concreto, es pertinente señalar que el artículo 387 del código procesal civil, establece que:

*Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 **cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial** (énfasis agregado).*

Dicho artículo está relacionado con el numeral 5 del artículo 391 del código en referencia, disponiendo que:

*5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, **la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata** la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos (énfasis agregado).*

SEXTO. – Del marco normativo señalado en el considerando que antecede, se desprende que el legislador ha distinguido la función que corresponde a la Sala

⁴ Ver fojas 7 del cuadernillo de queja

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Superior, de la que es propia de la Sala Suprema, cuando de la calificación de la causal excepcional en materia de casación se trata; así:

6.1. Límites de la Sala Superior en la calificación de la casación excepcional

En efecto, **la Sala Superior**, como parte del juicio de admisibilidad, debe verificar y controlar lo siguiente:

- a) Que el recurrente haya señalado y justificado su recurso en alguna de las causales previstas en el Art. 388 del CPC.
- b) Que se verifique los supuestos de procedencia previstos en los literales a) o b) del numeral 2 del Art. 386 del CPC, así como el cumplimiento del pago del arancel judicial respectivo.
- c) Que se circunscriba sólo a **constatar** la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos, es decir que el recurrente haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Para tal fin es oportuno citar a la Real Academia Española que señala que por constatar debe entenderse [...] ***Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él*** [...]⁵. La consecuencia del acto de constatar objetivamente la citada fundamentación, supone la concesión del recurso y la correspondiente elevación a la Suprema Corte. Lo que no puede ni debe la Sala Superior es analizar la causal excepcional y desestimarla, dado que esto es competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema. En el acto de constatación debe de verificarse de modo objetivo la existencia y fundamento de los estándares jurisprudenciales que se señalan en los ítems a), b), c); y d) del numeral 6.2. de la presente resolución.

6.2. Causal de casación excepcional a petición de parte

⁵ <https://dle.rae.es>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Esta Sala Suprema, en reiteradas y uniformes resoluciones, entre ellas las quejas por denegatoria de recurso de casación N.º 4308-2023-Huarra y 4314-2023-Puno, ha establecido los estándares que deben cumplir los recurrentes cuando pretendan la procedencia excepcional de su recurso de casación. En dichas decisiones se ha precisado que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a la creación, tutela, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial, en atención a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; para cuyo efecto quien propone esta causal debe tener en cuenta –de manera conjunta- lo siguiente:

- a) El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.
- b) La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.
- c) El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.
- d) El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica y suficiente, como sustento de la casación excepcional.

De cumplir con tales condiciones o requisitos la Sala Suprema declara la procedencia excepcional del recurso de casación, en el acto de calificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA
QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

6.3. Causal de procedencia excepcional discrecional del recurso de casación

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, tratándose de la procedencia excepcional, la Corte Suprema puede declarar la procedencia de un recurso de casación, discrecional u oficiosamente, en casos en que el recurrente no cumpla con las exigencias para la procedencia excepcional rogado del recurso de casación, o incluso en casos distintos a los previstos en el Art. 386 del CPC, es decir:

- a) Cuando el recurso sea interpuesto contra sentencias o autos que no ponen fin al proceso.
- b) Cuando el recurso sea interpuesto contra sentencias o autos expedidos por órganos jurisdiccionales de segundo grado, que no sean Salas Superiores, y que ponen fin al proceso.
- c) Cuando la cuantía de la pretensión sea inferior a 500 URP.
- d) Cuando exista doble conforme.
- e) Cuando el pronunciamiento de segunda instancia sea anulatorio.

Dicha potestad es exclusiva, excluyente y excepcionalísima de la Sala Suprema y cuando decidan hacerla efectiva debe estar suficientemente justificada no solo en la necesidad de tutela, creación o desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en atención a los fines de la casación, sino además en la necesidad del restablecimiento del orden jurídico afectado.

6.4. En cuanto a los alcances de la evaluación del recurso de queja por denegatoria de casación excepcional, este supone un control formal y objetivo de la existencia de fundamentación que lo sustente, en caso esta Suprema Corte estime pertinente declararla fundada, el pronunciamiento se circunscribe a la admisión del recurso de casación, quedando pendiente para acto posterior, la calificación de procedencia -o no- de la excepcionalidad invocada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Análisis del caso concreto

SEPTIMO. – En el presente caso nos encontramos dentro del supuesto en que se pretende la procedencia excepcional del recurso de casación a petición de parte. Siendo así, sobre la base de lo antes indicado en el fundamento 6.1. de la presente resolución, corresponde precisar que la recurrente ha cumplido con lo siguiente:

- a) Ha denunciado las causales de casación previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 388 del código procesal civil.
- b) Ha cumplido con el pago del arancel judicial.
- c) Se cumple con el literal a) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pues el presente proceso versa sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el que no se requiere el criterio de evaluación de la cuantía, en atención a que lo que se discute en este proceso es la extinción para uno y la adquisición para otro del derecho de propiedad y no el valor económico del mismo, a lo que se añade que el valor económico del bien inmueble tiene en la práctica efectos para los fines del pago de aranceles judiciales
- d) Se incumple con el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, ya que el pronunciamiento es confirmatorio, no obstante, el pedido considerado en su recurso de casación es que sea calificado como excepcional.
- e) En lo que se refiere a la constatación de la causal excepcional, se advierte que la argumentación expuesta en el recurso de casación cumple con los estándares jurisprudenciales a los que se hizo referencia en los ítems a), b), c) y d) del numeral 6.2 de la presente resolución, toda vez que se ha cumplido con precisar el estado de la cuestión de la doctrina jurisprudencial relacionada con la materia controvertida, consistente en la creación y tutela de la misma, así mismo se hizo referencia a la necesidad de unificar criterios jurisprudenciales,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

cumpléndose con argumentar el sustento de la casación excepcional, en tal sentido, al constatar el cumplimiento de las exigencias legales y jurisprudenciales referidos a la causal excepcional, la Sala Superior debió conceder el recurso, y no rechazarlo, esta circunstancia da lugar a que este Supremo Tribunal declare fundado el recurso de queja, y en acto posterior de calificación determine la procedencia -o no- de la causal excepcional.

OCTAVO. - Finalmente, para fines de efectuar la calificación del recurso de casación, es imprescindible que este Colegiado tenga a la vista el expediente principal digitalizado. Por ende, y para tales efectos, corresponde a la Sala Superior de origen, eleve el expediente principal digitalizado a este Supremo Tribunal.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024, por la demandante **Rosa María Fernández Núñez. ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, eleve a esta Sala Suprema Civil Transitoria el expediente principal digitalizado N.º 03320-2018-0-0401-JR-CI-06 en el término más breve posible. Ofíciense. En los seguidos por la recurrente contra Ana María Sánchez Mendivil y otra sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

JUÁREZ TICONA

HUERTA SÁENZ

JCHB/jlp

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**QUEJA POR DENEGATORIA DE CASACIÓN N.º 99 - 2025
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**